

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Albert Pérez Medina

PETICIONARIO

KLCE201701486

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C VI1995G0073

Sobre:
Asesinato en
Primer Grado y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Albert Pérez Medina (peticionario o Sr. Pérez Medina) mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI), el 25 de julio del 2017. Mediante esta el foro primario declaró No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Evaluated los asuntos ante nuestra consideración, denegamos la expedición del recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El 8 de diciembre de 1995 el Sr. Pérez Medina hizo alegación de culpabilidad por infracción a los siguientes artículos de la Ley de Armas de 1951, según enmendada: 5, 8, 8a y 11. También hizo alegación de culpabilidad por infracción a los artículos 27 y 262 del Código Penal de 1974, (tentativa de asesinato y

conspiración, respectivamente), tal cual fueron imputados. Además, mediando un preacuerdo con el Ministerio Público, el peticionario aceptó declararse culpable por Asesinato en Segundo Grado, al quedar reclasificada la acusación de Asesinato en Primer Grado inicialmente imputada. El foro primario determinó que las penas a cumplirse serían concurrentes entre sí y consecutivas con cualquier otra sentencia a extinguirse.¹

El 21 de diciembre de 1995, señalado el caso para dictar sentencia, y estando presente el peticionario junto a su representación legal, el Ministerio Público le solicitó al foro primario enmendar la determinación sobre el modo en que se cumplirían las sentencias. Al acoger la petición del Ministerio Público, el tribunal *a quo* enmendó la sentencia disponiendo que las penas por Asesinato en Segundo Grado y el Art. 8-A de la Ley de Armas serían cumplidas consecutivas entre sí, sosteniendo que las restantes fueran cumplidas concurrentes entre sí. A esos fines, dejó expresamente sin efecto el dictamen que le precedió del 8 de diciembre del 1995². En definitiva, el peticionario fue sentenciado a cumplir un total de 60 años en reclusión³.

El 25 de mayo del 2016 el peticionario presentó una petición por derecho propio ante el TPI, titulada *Moción Bajo la Regla 185-a de Procedimiento Criminal*. Planteó que la sentencia que se le impuso originalmente, (la del 8 de diciembre del 1995), contemplaba penas a ser cumplidas de manera concurrentes entre sí, pero la enmienda a sentencia que efectuó el TPI variando tal

¹ Anejo III del recurso de *certiorari*, página 10-11.

² Anejo V y VII del recurso de *certiorari*, página 13-14.

³ Anejo I del recurso de *certiorari*, página 5.

determinación, (el 21 de diciembre del 1995), fue contraria a derecho. A tenor, suplicó que se restableciera la sentencia original en todos sus términos, lo que supondría se ordenara el cumplimiento de las penas de forma concurrente. El TPI declaró No Ha Lugar tal petición, mediante resolución del 26 de mayo del 2016, notificada el 27 de mayo del mismo año.

Inconforme, el peticionario presentó una moción de reconsideración, en la que reiteró haber sido sentenciado originalmente a cumplir penas concurrentes (en lugar de las consecutivas). El 27 de junio del 2016, notificada el 29 de junio del 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de reconsideración.

Entonces, el peticionario, aun compareciendo por derecho propio, presentó recurso de *certiorari* ante este foro intermedio, insistiendo que debía subsistir la sentencia original que le impuso el TPI a cumplir las penas de manera concurrente. El 31 de agosto del 2016 un panel hermano desestimó el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción, al estimar que su presentación fue tardía. El asunto advino final y firme.

Con todo, el 3 de octubre de 2016, el peticionario presentó una moción ante el TPI, ahora representado por la Sociedad de Asistencia Legal (SAL), solicitando la corrección de las sentencias aludidas, a través de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Arguyó, una vez más, que correspondía honrarsele los términos negociados para declararse culpable en el preacuerdo inicial con el Ministerio Público, recogidos en la sentencia del 8 de diciembre del 1995, que disponía el cumplimiento de las penas de manera concurrentes entre sí. Señaló que la sentencia enmendada del 21 de diciembre

de 1995 fue producto de un cambio, por parte de fiscalía, de las condiciones del preacuerdo ya aceptadas por las partes en la sentencia del 8 de diciembre del mismo año. Sostuvo que, mediante la enmienda a la sentencia concedida, el foro primario añadió 25 años a una pena que se había acordado originalmente sería de 30 años.

El tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la moción presentada por el peticionario el 21 de julio de 2017.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros el peticionario aduciendo que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar su solicitud de corrección de la sentencia.

II. Exposición de Derecho

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia⁴. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.⁵

⁴4 LPRA sec. 24y (b).

⁵.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- C. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- D. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- E. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- F. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- H. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, entonces podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Se debe recordar que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Examinados los asuntos planteados por el peticionario a la luz de los criterios expuestos, no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran justificar nuestra intervención. Esto es, no hemos sido persuadidos para interferir con el curso decisorio tomado por el foro primario.

A tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones